



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN: 2021-00589**

**ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual los demandados NERLIS VICTORIA OLIVERA MEZA y JOSÉ CALIXTO SUAREZ AGUILAR fueron notificados personalmente del mandamiento ejecutivo, dejando vencer los términos de traslado sin presentar excepción de mérito alguna. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.-

El Secretario,

Javier Andres Beltran Romero

**Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, se procede de acuerdo a lo normado en el artículo 440 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES:**

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER**, solicitó se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra **NERLIS VICTORIA OLIVERA MEZA y JOSÉ CALIXTO SUAREZ AGUILAR**.

Por encontrarse ajustada a derecho a la demanda, y haberse aportado documento que cumplía las exigencias del Art. 422 del C.G.P., el Despacho libró mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2021.

Seguidamente, se dispuso la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada así:

JOSÉ CALIXTO SUAREZ AGUILAR, quien se notificó personalmente el 24 de enero de 2022 a través de su correo electrónico **“yacaroba@hotmail.com”** dejando vencer el término de traslado concedido, sin formular excepción de mérito alguna.

NERLIS VICTORIA OLIVERA MEZA, quien se notificó personalmente el 23 de agosto de 2022 a través de su correo electrónico **“nerlix-ivan@hotmail.com”** dejando vencer el término de traslado concedido, sin formular excepción de mérito alguna.

Precisado el panorama factual de precedentes párrafos, se procede resolver previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES.**

Examinado el presente proceso, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación.



## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

De otra parte, respecto al trámite notificadorio, se tiene que los demandados NERLIS VICTORIA OLIVERA MEZA y JOSÉ CALIXTO SUAREZ AGUILAR fueron notificados personalmente en su dirección electrónica, conforme las reglas del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022 sin que hayan procedido a presentar excepciones de mérito.

Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el art. 440 del C. G. del P. se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra de los ejecutados **NERLIS VICTORIA OLIVERA MEZA y JOSÉ CALIXTO SUAREZ AGUILAR**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
4. Fíjese la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. P.
5. Condénese en costas a los demandados **NERLIS VICTORIA OLIVERA MEZA y JOSÉ CALIXTO SUAREZ AGUILAR** a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER. Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requiérase a la parte demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. **Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.**
6. Por secretaría, consúltese en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ines Herminia Zuleta Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 18 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27439161bed979902cc3508d0e5f75c76656f2f1255306ca5d778bc0cf15b70**

Documento generado en 19/09/2022 02:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**